



# *Cámara de Diputados*

## SAN JUAN

### LEY Nº 687-P

#### REGULACIÓN DE ESPECTÁCULOS NOCTURNOS

**ARTÍCULO 1º.- Objeto:** La presente Ley tiene como objetivo principal el resguardo y protección de la vida humana en relación a los riesgos vinculados con el alcohol y toda otra sustancia psicoactiva, en la diversión y el esparcimiento diurno y nocturno.

Para la consecución de sus fines, establécese un marco jurídico uniforme en todo el territorio de la Provincia de San Juan afianzando el rol que le compete al Estado de mantener el orden público y la paz social, el de la familia como agente natural de la cultura y educación, y el de las personas y entidades que integran la comunidad en sus responsabilidades individuales y/o colectivas.

**ARTÍCULO 2º.- Sujeto de aplicación:** Los establecimientos o locales que funcionen como confiterías bailables, discotecas, discos, clubes, boliches, pubs, bailes populares y demás locales o sitios que se caractericen por la concurrencia plural de personas que realicen actividades similares a las desplegadas en calidad de espectáculo nocturno, en lugares cerrados o abiertos, cualquiera fuese su denominación, actividad principal, naturaleza o fines de la entidad organizadora, deberán cumplir con las restricciones horarias y de funcionamiento que establece la presente ley.

En los alcances de la presente ley quedan comprendidos los sitios o heredades privados en los que se realicen espectáculos diurnos o nocturnos de tipo bailable, que gocen de habitualidad, con asistencia masiva de público y sea su ingreso o acceso en forma gratuita u onerosa.

**ARTÍCULO 3º.- Acceso gratuito al agua potable:** Quedan obligados todos los establecimientos afectados por esta ley, a poner a disposición de los clientes agua potable para consumo personal de forma gratuita, sin límite y sin necesidad que medie solicitud alguna. El servicio deberá ser brindado a través de dispensers, bebederos u otros medios que el propietario, administrador o quien explote el establecimiento crea conveniente, colocados estratégicamente para garantizar el acceso a este servicio a todo el público que haya ingresado. Debe garantizar un mínimo de dos bocas de expendio en aquellos establecimientos con capacidad de hasta 300 personas. Cuando la capacidad sea mayor se incorporará una boca más por cada 200 personas.”

**ARTÍCULO 4º.- Prohibición de venta y suministro:** Queda prohibido el suministro, venta y consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas, sin excepción alguna, a las personas que no hubiesen cumplido los 18 años de edad.

Los menores con dieciocho años cumplidos podrán hacerlo dentro de los horarios y lugares establecidos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 5º.- Regulación horaria:** En todo el territorio de la provincia, tomada ésta como unidad jurídica institucional, se establecen dos tipos de horarios y normas de funcionamiento:

- a) MATINÉ: Sólo para menores cuya edad esté comprendida entre catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, en el horario desde las 16:00 hs. a 22:00 hs., durante el período de invierno y desde las 18:00 hs. a 23:00 hs., durante el período de verano; en locales cuyo interior se encuentre perfectamente iluminado y con la expresa prohibición de venta y/o consumo de



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 687-P.-

cigarrillos, bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia psicoactiva con capacidad de alterar el estado de ánimo.

- b) **NOCTURNO:** Para personas mayores de dieciocho (18) años de edad en el horario comprendido entre las 23:00 hs. y las 4:30 hs. del día siguiente, durante el período de invierno y entre las 23:00 hs y las 5:00 hs. del día siguiente durante el período de verano. Los responsables de los locales deberán exigir la presentación del Documento de Identidad para el ingreso y permanencia en el lugar. Ningún menor podrá ingresar o permanecer en este horario aun cuando sea acompañado o autorizado por personas mayores de edad.

La reglamentación determinará el inicio y la finalización de cada una de las temporadas; la estival y la invernal.

**ARTÍCULO 6º.- Limitación al doble espectáculo:** Queda prohibido en un mismo día y en un mismo local la realización de bailes en horario matiné y nocturno, salvo que los mismos se desarrollen con un lapso intermedio de dos horas entre la culminación de uno y el inicio de otro.

**ARTÍCULO 7º.- En relación a la matiné:** En los horarios fijados para esta modalidad, en el Artículo 4º de la presente, queda terminantemente prohibido el ingreso y permanencia de mayores de dieciocho (18) años, excepto los padres, tutores o guardadores del menor. La realización de este tipo de reuniones será realizada por iniciativa del empresario o contratadas.

En este último caso la convención se formalizará por una comisión integrada por dos o más padres y/o personas mayores responsables de la tutoría, tenencia o encargado de los menores.

Los propietarios, locatarios, encargados y/o explotadores de esa actividad lucrativa serán los co-contratantes que deberán suscribir, en forma individual o conjunta, los contratos con los integrantes de la comisión de padres de los lugares donde se celebre el espectáculo.

Los contratos, en forma obligatoria, deberán contener como cláusulas de inexorable cumplimiento las prescripciones establecidas en el artículo 7º de la Ley N° 605-Q en sus incisos a), b), c), d), e), f), g), e i), obligándose, como contraprestación al pago del precio, al otorgamiento objetivo de máxima seguridad al usuario.

**ARTÍCULO 8º.- Seguridad externa:** Es obligación de los responsables, propietarios, locatarios, encargados y/o explotadores de los lugares enumerados en el Artículo 2º de esta Ley, garantizar el orden y la seguridad externa en las salidas de los locales o lugares en donde se celebre el espectáculo.

Deberá controlar que ninguna persona, desde el exterior del local, provocar para sí o para terceros alcohol para ingresar al lugar de diversión y esparcimiento.

Sin perjuicio de lo anteriormente previsto, será obligación de la Policía de la Provincia disponer de personal de seguridad externa en todos los lugares a los que alude el Artículo 2º, quedando sujeto a reglamentación la planificación y ejecución de tales operativos.

**ARTÍCULO 9º.- Contratación de seguridad:** Sin perjuicio del sistema de contratación de seguridad privada - debidamente autorizado - o por adicionales de la Policía, que para el orden interno puedan disponer los responsables, propietarios, locatarios, explotadores y/o encargados de los lugares enumerados en el artículo 2º, tanto para el matiné como para el horario nocturno, será obligación ineludible garantizar el mantenimiento de la seguridad y orden del local, teniendo como principal obligación la de requerir los documentos que acrediten la edad de los individuos que deseen ingresar, e impedir el acceso a toda persona



# *Cámara de Diputados*

## SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 687-P.-

que no se encuentre munido de la documentación de referencia - aún cuando en el caso concurriese acompañado de sus padres o de un mayor que se haga responsable – y, la de controlar la permanencia y comportamiento de las personas que se encuentren dentro del local comercial.

En ningún caso podrán ingresar a los lugares indicados en el Artículo 2º de esta Ley mayor cantidad de personas a las que, según autorización de la autoridad competente de Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano y División Bomberos, las hubiere habilitado para funcionar conforme la construcción y dimensiones del establecimiento. El establecimiento deberá informar, en el exterior del local y en forma abierta y visible, la capacidad máxima de personas permitidas según certificación extendida por la autoridad habilitante.

**ARTÍCULO 10.- Responsabilidad:** La responsabilidad civil y administrativa de los, propietarios, locatarios, explotadores y/o encargados de los lugares enumerados en el Artículo 2º, no queda excluida por la circunstancia del sistema de contratación prevista en el Artículo 8º.

**ARTÍCULO 11.- Forma de la contratación:** El servicio de seguridad que se contrate, si son adicionales, deberá formalizarse con la autoridad policial responsable de la Sección Servicios Adicionales de la Jefatura de Policía de la Provincia de San Juan.

En todos los casos el personal policial - cualquiera fuera su grado o jerarquía - que preste servicios de horas adicionales, es esencialmente agente público con status policial de servidor público, comprendiéndole todos los derechos y obligaciones que por ley y reglamentos regulan sus funciones, por encima de cualquier contratación particular.

**ARTÍCULO 12.- Adicional policial:** A todo personal policial le queda absolutamente prohibido prestar servicios de horas adicionales por contratación directa del beneficiario y el prestador.

Solo la Sección de Servicios Adicionales de la Jefatura de Policía, habilitará la prestación del servicio al personal que corresponda según el cumplimiento de las siguientes condiciones genéricas:

- a) La ejecución de las funciones a través de afectación rotativa del personal y en lo posible con capacitación en el trato de menores e intoxicados. Se deberá evitar la habitualidad y frecuencia generadora de vínculos estrechos con el contratante.
- b) La conformación de un registro en donde constará la identificación de los adicionales afectados y su movimiento o rotación detallado cronológicamente.
- c) La suscripción de un contrato que contenga los derechos y obligaciones de ambas partes dentro de los principios y objetivos contenidos en esta ley.
- d) El funcionario y prestador del servicio contratado deberá ejecutar sus funciones con el uniforme reglamentario.
- e) En todos los casos el número de adicionales a contratar deberá guardar necesaria correspondencia al número de personas habilitadas para su ingreso y permanencia de tal forma que el fin de prevención logre la finalidad perseguida. Se incorporará adicional femenino.

La reglamentación determinará la forma en que se hará el contralor del cumplimiento de lo establecido en este Artículo.

**ARTÍCULO 13.- Emergencias:** En la parte interna y externa de los locales, y en lugares de fácil visualización, conjuntamente con el teléfono público o semi-público que se instale, será obligatorio colocar un dispositivo publicitario en donde figuren



## *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 687-P.-

los números telefónicos de los órganos y autoridades que a continuación se detallan:

- a) Emergencias médicas, dependientes de la Secretaria de Salud Pública de la Provincia.
- b) Servicio de Urgencia del Hospital Dr. Guillermo Rawson o del nosocomio más cercano al sitio en que se encuentre ubicado el establecimiento.
- c) Policía de San Juan División Bomberos.
- d) Policía de San Juan División Comando Radioeléctrico.
- e) Policía de San Juan, seccional bajo cuya jurisdicción abarque la órbita de funcionamiento del establecimiento.
- f) Policía de San Juan, Comisaría del Menor.
- g) Servicio de Emergencia Municipal.
- h) Juzgado de Faltas en turno.

**ARTÍCULO 14.- Procedimiento de resguardo:** Si la autoridad de aplicación, en función de seguridad y prevención, detecta algún menor con síntomas de alteración manifiesta de la conducta (irritabilidad, agresión, intolerancia, euforización o cualquier otra), o en estado de ebriedad o intoxicación con cualquier sustancia psicoactiva, estará obligada a intervenir observando el siguiente procedimiento:

- a) La fuerza pública previsionará toda acción que tienda a hacer cesar la conducta de transgresión tipificada en esta Ley asegurando en todo tiempo la integridad psicofísica de la persona.
- b) Solicitará el auxilio inmediato de la fuerza pública que por razón de la persona corresponda.
- c) Deberá comunicar, en forma inmediata, al propietario, locatario o encargado del comercio, a los efectos de esta ley y con el fin de que el hecho sea asentado en un registro del lugar en donde constará la fecha del hecho acaecido, el acto de infracción y las normas violentadas. Al infractor, en adelante, se le impedirá el ingreso al local por el término de un (1) año.
- d) A los efectos de resguardar y proteger la salud e integridad psico-física del menor, se lo deberá conducir en forma inmediata a un centro hospitalario o centro médico público para la revisión médica y la constatación de su estado clínico. Encontrándose en situación de riesgo deberá quedar en observación hasta tanto sean evaluados los signos y síntomas que presenta el mismo. No estando en situación de riesgo, previo informe escrito de alta médica, será trasladado y alojado en la comisaría de la jurisdicción competente que corresponda.
- e) En caso de tratarse de una persona de sexo femenino se requerirá la concurrencia y permanencia del personal policial de la Brigada Femenina.
- f) Deberá convocarse a intervenir en forma inmediata al personal médico idóneo - médico legista - a objeto de su revisión psicofísica.
- g) Deberá comunicarse, inmediatamente de ocurrido la acción de prevención, a los padres, tutores o guardadores del menor.
- h) Inmediata solicitud de antecedentes del menor, la que deberá tener preferencial trámite de respuesta por parte de la División antecedentes de la Policía de San Juan.
- i) Por último y en todos los casos deberá realizarse actuaciones sumariales con el fin de determinar si en el hecho investigado de intoxicación ha intervenido persona alguna, incitando, provocando o facilitando la ingesta o consumo.

Cumplido el procedimiento establecido y constatado el restablecimiento físico del menor, la autoridad policial deberá proceder a su entrega a quienes acrediten ser



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 687-P.-

padres, tutor/es, guardadores o responsables de la persona del menor, todo ello sin perjuicio que de los hechos ocurridos no surgiera una tipificación penal, en cuyo caso deberá ponerse en comunicación con el Juez Penal en turno. De todo el procedimiento actuado deberá dejarse debida constancia cronológica en el libro de guardia.

Igual procedimiento de resguardo, en lo pertinente, se aplicará a cualquier otra persona que no siendo menor, se encuentre en la situación prevista en el primer párrafo, aun cuando sea de aplicación el Código de Faltas y el procedimiento que estatuye.

El Ministerio de Gobierno o Jefatura de Policía reglamentará el procedimiento específico que contenga los principios liminares genéricos enumerados.

**ARTÍCULO 15.- Limitación horaria a la venta de alcohol:** Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su tipo y graduación, en todo el territorio Provincial, a partir de las 23:00 hs. y hasta las 8.30 hs. del día siguiente. Exceptúase de esta disposición a:

- a) Los lugares y comercios a los que se refiere el Artículo 2º de esta Ley, a los que se les prohíbe su venta y/o expendio a partir de las 03:30 hs., sin que explicación alguna pueda justificar la presencia de abarrotamiento de alcohol, cualquiera fuera la forma de presentación, en barra, mesas o de ambulatoria, más allá del tiempo normal y razonable para la ingesta de la última compra. A tal fin el cumplimiento del horario establecido deberá ser difundido en forma manifiesta y general para ser percibida por todos los asistentes.
- b) Los restaurantes, comedores de hoteles, confiterías, cantinas, pizzerías con servicio de salón y casas de comidas y todo comercio dedicado a la venta y servicio de comidas elaboradas, habilitados a trabajar en ese rubro con servicio de mesa interno o externo y siempre que sean asistidos por personal de cocina, personal de comedor, personal de salón. Se incluyen los eventos que sean caracterizados como fiestas nacionales, provinciales o regionales. Estas casas deberán cumplir con los términos de la presente Ley y la habilitación que, por legislación vigente, establezca Bromatología Municipal y la Secretaría de Salud Pública de la Provincia, para incorporarse en tal categoría y a esos fines propios, sin perjuicio de las demás condiciones que para su autorización defina la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano y la División de Bomberos de la Jefatura de Policía de la Provincia. A estas casas se prohíbe la venta de alcohol a partir de las 03:30 hs. Las condiciones establecidas en este Inciso deberán ser ampliamente publicitadas en lugar de fácil visualización.

**ARTÍCULO 16.- Registro o patente de comercialización:** En todo el territorio de la Provincia sólo podrán tener stock para la venta y comercialización de bebidas alcohólicas, cualquiera su tipo y graduación, las personas físicas o jurídicas que debidamente se encuentren registradas, según Ley N° 639-A y poseer actualizada su patente de comercialización.

Para su comercialización deberán contar con caja registradora o con controlador fiscal.

No estando registrado como expendedor de bebidas alcohólicas, en su negocio no podrá tener existencias, aun cuando se intente justificar su tenencia o consumo para uso personal o de terceras personas.

**ARTÍCULO 17.- Prohibición de permanencia:** Queda prohibida la permanencia de menores que no hubiesen cumplido 18 años de edad, después de las 22 horas, en confiterías bailables, discotecas, discos, clubes, boliches, pubs y demás locales o sitios que se caractericen por la concurrencia plural de personas que realicen actividades similares a las desplegadas en calidad de espectáculo



## *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 687-P.-

nocturno; cualquiera fuese su denominación, actividad principal, naturaleza o fines de la entidad organizadora.

Quedan exceptuados de esta prohibición la permanencia de menores que obedezca a invitación plural de personas para festejos en reuniones familiares, de finalización de ciclo escolar de nivel medio polimodal o patronales del Departamento, siempre que se encuentren acompañados de sus padres o adultos responsables.

**ARTÍCULO 18.- Prohibición a la provocación de la embriaguez:** Queda prohibido incitar, provocar o facilitar la embriaguez de otro, cualquiera fuera la edad de éste, suministrándole a tal fin bebidas alcohólicas u otras sustancias capaces de embriagar o intoxicar provocando alteración psicofísica.

**ARTÍCULO 19.- Prohibición a la promoción del consumo:** Queda prohibida la realización de promociones o competencias que inciten al consumo como las llamadas Canillas Libres, Barras Free, Happy Hours y cualquier otro tipo de realizaciones similares que faciliten o propicien la ingesta de alcohol u otro tipo de sustancias alteradoras del estado de ánimo.

**ARTÍCULO 20.- Prohibición de suministro a menores y a personas en estado de anormalidad:** Queda terminantemente prohibido en lugares públicos o abiertos al público, servir, suministrar o vender bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años (18 años) – aunque el/los menor/es se encontrara/n en compañía o presencia de su/s padre/s, tutor/es o guardador/es – o a personas en evidente estado de anormalidad sea por debilidad o alteración de sus facultades mentales.

**ARTÍCULO 21.- Prohibición. Ingesta en la vía pública:** Queda terminantemente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, lugares de acceso al público y también en estadios o lugares en los que se desarrollen actividades deportivas, educativas, culturales o artísticas, salvo que el consumo se produzca en los lugares habilitados por el Artículo 14 de esta Ley. Esta prohibición no reconoce límites de edades.

**ARTÍCULO 22.- Prohibición de publicidad contraria a las pautas prescriptas en esta ley:** A los responsables, propietarios, administradores, locatarios, explotadores y/o encargado/s de los lugares enumerados en el Artículo 2º, les queda terminantemente prohibido realizar propagandas que inciten al consumo de alcohol o sustancias similares y a la transgresión de los límites horarios a través de cualquier tipo de publicidad sea ésta oral, escrita, televisiva, teleinformática, pasa calles, folletería, imprentas o cualquier otro medio público de exteriorización, cuyo mensaje sea opuesto al espíritu preventivo y de protección que sustenta la presente ley.

**ARTÍCULO 23.- Retención de conductor. Radiación de vehículo:** Conforme a lo establecido en el Artículo 48 de la Ley N° 24449, a la que la Provincia adhiere por Ley N° 528-R, queda absolutamente prohibida la conducción de motos – motocicletas, vehículos, y unidades de transporte público de pasajeros - regular o no regular- a toda persona que contravenga los límites de alcoholemia que fija la legislación vigente.

La autoridad de contralor que señala el Artículo 23 de la presente Ley, por sí o con la ayuda de la fuerza pública según el caso, está obligada a retener al conductor y proceder a la radiación del vehículo cuando se encuentre en estado de intoxicación alcohólica, de estupefacientes u otras sustancias que disminuyan las condiciones psicofísicas normales debidamente comprobadas con las pruebas de alcoholimetría que deberá practicarse.



## *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 687-P.-

La negativa al sometimiento de dicha prueba autoriza a la autoridad de control y aplicación a proceder tal como lo prescribe el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 24.- Órganos de contralor:** Las limitaciones prescriptas en esta ley, en el ejercicio del Poder de Policía para regular los derechos individuales con el objeto de promover el bienestar general, serán ejecutadas concurrentemente por el gobierno de la Provincia y/o los gobiernos municipales a través de: la Policía de la Provincia, los miembros que a los mismos fines designe el Consejo Provincial de Prevención creado por Ley N° 605-Q, funcionarios municipales y/o Gendarmería Nacional a quienes, con el fin de resguardar la seguridad, salubridad y moralidad pública, se les reconoce y confiere potestad de contralor quedando autorizados para levantar las respectivas actas de infracción según sea la jurisdicción de la comisión de la contravención.

La potestad delegada a Gendarmería Nacional en cuanto al ejercicio del poder de policía en los límites que prescribe esta ley dentro de la Provincia de San Juan, deberá ser reglada en un convenio marco que el Poder Ejecutivo celebrará a esos efectos con aquella institución.

Queda autorizado el Poder Ejecutivo, con la suscripción conjunta del Ministro de Gobierno, a dictar el acto administrativo pertinente otorgando la competencia que, como objeto y de acuerdo a convenio, regula esta ley.

**ARTÍCULO 25.- Sanciones funcionales:** Los funcionarios de contralor y de comprobación de las infracciones de la presente Ley, a las cuales se los inviste del Poder de Policía preventiva, que no dieran cumplimiento al régimen precedentemente establecido, incurrirán en falta grave la que deberá ser sancionada conforme las previsiones de los respectivos regímenes estatutarios que les fueran aplicables, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubieren incurrido.

**ARTÍCULO 26.- Reglamentación de responsabilidades:** El Poder Ejecutivo deberá a través del Ministerio de Gobierno reglamentar un régimen disciplinario que, tipificado en el concepto de esta Ley, sancione al personal involucrado en el incumplimiento de esta norma y a la/s autoridad/es superior /es de la/s cual/es depende en grado de jerarquía.

**ARTÍCULO 27.- Derecho de inspección:** No se podrá restringir el ingreso a cualquiera de las autoridades a las cuales esta ley les reconoce y asigna funciones de contralor en orden a la prevención. El procedimiento reconocerá las siguientes limitaciones:

- a) Que el objeto de su ingreso sea para verificar si se ha configurado una situación de hecho en cuyo mérito una persona aparezca en contradicción con lo dispuesto en esta ley, Código de Faltas y Ley N° 605-Q, de conformidad al procedimiento que la reglamentación disponga.
- b) Que la actuación goce de la celeridad suficiente para no alterar ni distorsionar el normal funcionamiento del comercio o enervar la situación de esparcimiento.

A las autoridades constituidas deberá prestárseles el máximo de colaboración para el logro de su cometido.

**ARTÍCULO 28.- Carga pública de denuncia:** Toda transgresión a las presentes normas reguladoras de protección al menor y de aquellas con las cuales se complementa, obliga a cualquier persona para denunciarla verbalmente o por escrito por ante las autoridades mencionadas en el Artículo 23 y Artículo 29, o autoridad jurisdiccional provincial o municipal competente.



# *Cámara de Diputados*

## SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 687-P.-

Es obligatoria la recepción de denuncia de infracción. La autoridad que prevenga destacará de inmediato los agentes necesarios que tengan afectados a tal fin con el objeto de proceder a su comprobación y actuar conforme corresponda en Ley. El denunciante no contrae obligación que lo obligue al procedimiento ni incurre en responsabilidad alguna, salvo falsedad comprobada que lo torna pasible a la pena de multa que para este caso la reglamentación establecerá.

**ARTÍCULO 29.- Equipamiento:** El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, asegurará la adquisición de los equipos o elementos técnicos-científicos homologados de medición de alcoholimetría en cantidad suficiente para cubrir las necesidades de contralor que por esta Ley se establecen.

**ARTÍCULO 30.- Autoridad de aplicación. Reglamentación:** Será autoridad de aplicación el Ministerio de Gobierno. La presente Ley, en todo aquello que fuere necesario, será reglamentada dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha de su sanción.

**ARTÍCULO 31.-** Los propietarios, administradores y/o quienes exploten establecimientos o locales que señala el Artículo 2º de la Ley N° 687-P, que no cumplan con las obligaciones que le competen en el marco establecido en la Ley, serán sancionados con arresto de hasta treinta (30) días y/o multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos vitales, con más las accesorias de clausura del local, decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción y suspensión de cualquier habilitación otorgada por la Provincia, todo conforme las pautas que establece el Artículo 16 del Código de Faltas.

Se consideran infracciones a los efectos de la presente norma las siguientes conductas:

- a) Suministrar o vender bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años.
- b) Incumplir los horarios de cierre del establecimiento.
- c) Permitir la permanencia de mayores de dieciocho (18) años en horarios y en establecimientos destinados a menores de dieciocho (18) años.
- d) Permitir la permanencia de menores de dieciocho (18) años en horario y establecimientos destinados a mayores de dieciocho (18) años.
- e) Vender alcohol y cigarrillos en establecimientos destinados a la permanencia de menores de dieciocho (18) años.
- f) No garantizar el orden interno y externo del establecimiento.
- g) Permitir el ingreso de más personas que las indicadas en la habilitación del Departamento de Bomberos.
- h) No colocar carteles publicitando los números telefónicos de los órganos y autoridades públicas que indica el Artículo 12 de la Ley N° 687-P.
- i) No respetar la limitación horaria de venta o expendio de alcohol.
- j) No estar inscripto en el Registro de Expendedores de Alcohol.
- k) Suministrar bebidas alcohólicas a fin de incitar, provocar o facilitar la embriaguez de las personas u otra sustancia capaz de intoxicar provocando alteración psicofísica.
- l) Promover competencias que inciten al consumo de alcohol u otro tipo de sustancias alteradoras del estado de ánimo.
- m) Servir o suministrar de cualquier forma bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años o a personas en evidente estado de anormalidad.
- n) Realizar propaganda por cualquier medio que incite al consumo de alcohol o sustancias similares.
- ñ) No contar con las habilitaciones expedidas por la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano, Secretaría de Estado de Salud Pública y Departamento de Bomberos de la Policía de San Juan.



## *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 687-P.-

- o) Incumplir con la colocación de bocas de expendio de agua potable, para el acceso gratuito de las personas que ingresen al establecimiento.

Advertida la Comisión de uno o más de estos hechos, tomada debida razón en el momento y lugar en que se están produciendo, se podrá ordenar aún en forma inmediata la clausura preventiva del local, sin perjuicio de la prosecución del proceso. La medida será apelable y el recurso se concederá al solo efecto devolutivo. No habiéndose interpuesto recurso de apelación, el juez competente podrá, como requisito previo al levantamiento de la medida, requerir la acreditación del cumplimiento de todos los recaudos establecidos en el Artículo 34 Incisos a) y b), de la presente Ley.

**ARTÍCULO 32.-** Serán sancionados con quince (15) días de trabajos comunitarios o multas de hasta diez (10) salarios mínimo vital, los padres, tutores o encargados de menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años y que ingresen a lugares previstos sólo para mayores de dieciocho (18) años; adquieran, consuman y/o transporten de cualquier forma bebidas alcohólicas en lugares públicos, abiertos o expuestos al público y/o conduzcan cualquier tipo de vehículos automotores habiendo consumido alcohol.

En estos casos deberá adjuntarse al Acta de Infracción que se le confeccionará al padre, tutor o encargado del menor, un informe clínico del médico legista de la Policía de la Provincia, constatando la ingesta del alcohol del menor.

A los efectos de este Artículo, no regirá lo previsto por el Artículo 7º, última parte del Código de Faltas.

Igual sanción para cualquier persona mayor de edad que conduzca en estado de intoxicación que prevé el Artículo 22, agravándose su situación si es conductor de unidades de transporte público de pasajeros. En ambos casos el conductor será inhabilitado para conducir por un plazo mínimo de treinta (30) días y un máximo de un (1) año, el que será graduado por el Juez, atendiendo a las circunstancias y gravedad de la falta. En caso de reincidencia, la inhabilitación se fijará por un plazo mínimo de dos (2) años y un plazo máximo de perpetuidad, el que será graduado por el Juez, atendiendo a las circunstancias y gravedad de las faltas.

**ARTÍCULO 33.-** El Juez concederá un plazo de cinco (5) días desde la notificación de la sentencia para que el infractor pague la multa impuesta. Si éste así no lo hiciere ella será convertida automáticamente en arresto equivalente de conformidad en lo establecido en el Artículo 17 del Código de Faltas.

**ARTÍCULO 34.-** Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta diez (10) salarios mínimo vital, el que consuma bebidas alcohólicas en lugares públicos o abiertos o expuestos al público. Quedan exceptuados los mayores de dieciocho (18) años que consuman dentro de los lugares habilitados a estos efectos.

**ARTÍCULO 35.-** Los locales a que hace referencia el Artículo 2º de la Ley N° 687-P, no podrán funcionar hasta no contar con los siguientes requisitos:

- a) Habilitaciones expedidas por la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano, Secretaría de Estado de Salud Pública y Departamento de Bomberos de la Policía de San Juan.

Estas habilitaciones sólo se otorgarán a nombre de la persona física que tenga a su cargo la administración y/o explotación del establecimiento solicitante.

- b) Estar inscriptos en el Registro de Expendedores de alcohol en el caso de que en el establecimiento se expendan este tipo de bebidas.



# *Cámara de Diputados*

## SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 687-P.-

La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos autorizará a la autoridad de aplicación a clausurar preventivamente el lugar.

Se mantendrá la clausura hasta tanto se acrediten las habilitaciones pertinentes

**ARTÍCULO 36.-** Cuando hubiere motivos suficientes para presumir que en determinado lugar se realizan actividades contravencionales o que determinada persona o vehículo ocultan objetos relacionados con esas actividades, será de aplicación lo dispuesto en los Artículos 254 a 261 de la Ley N° 754-O , Código Procesal Penal de la Provincia , relacionado con Registros y Requisas.

**ARTÍCULO 37.- Destino de lo recaudado:** Los fondos que se recauden en concepto de multas serán depositados en una Cuenta Especial a cuyo objeto, la Secretaría de Hacienda y Finanzas, habilitará para la afectación específica exclusiva y excluyente a la finalidad de prevención que promueve esta norma y lo establecido en el Artículo 41, de la presente Ley. Estos fondos afectados gozan del privilegio de absoluta intangibilidad y se destinarán:

a) Compra de equipos técnicos- científicos que se utilicen para la medición de alcoholimetría, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 28.

b) Prevención Primaria en Publicidad:

Con mensajes publicitarios claros que informen sobre daños y riesgos que ocasionan el consumo de alcohol y cualquier sustancia psicoactiva a la salud e integridad de las personas, en especial a los jóvenes.

Promoción de alternativas saludables de recreación, como es el deporte, el esparcimiento al aire libre y aprovechamiento de la luz solar.

Auspiciar eventos culturales, artísticos y/o deportivos en los que tengan activa participación lo jóvenes.

**ARTÍCULO 38.- Publicación de sentencia:** Para conocimiento de la sociedad, el Juez que intervenga en la causa podrá ordenar, accesoriamente y a costa del infractor, la publicación de la parte resolutive de la sentencia definitiva que sanciona al infractor.

**ARTÍCULO 39.- Jurisdicción y competencia:** Ejercen la jurisdicción y competencia respecto de las faltas que prescribe la presente ley, los Jueces de Faltas o de Paz según corresponda al lugar de comisión de los hechos. La acción es pública, pudiendo la autoridad policial inmediata, administrativa competente o juez interviniente, proceder de oficio o por denuncia verbal o escrita.

**ARTÍCULO 40.- Competencia municipal:** Los municipios podrán legislar, en complementariedad, en todos aquellos aspectos o materias que siéndoles propias no hayan sido previstas en la presente Ley, en tanto se respete la finalidad perseguida en esta norma.

En ejercicio de sus facultades y dentro de este marco preceptivo, coordinará con el Poder Ejecutivo Provincial toda acción tendiente a satisfacer el bienestar material y espiritual de los habitantes en donde ejerce el gobierno el Ejecutivo Municipal. Asegurará que los requisitos habilitantes exigidos por Ordenanzas Municipales para el funcionamiento de los lugares señalados en el Artículo 2º, sean estrictamente cumplidos.

**ARTÍCULO 41.- Normas de conexidad:** Mantienen plena vigencia normativa las Leyes N° 370-H, 569-H, 605-Q, 639-A, y modificatorias y toda otra norma legal conexa al interés y finalidad que por esta Ley se establece, o las que las reemplacen en el futuro, en tanto no se opongan a la presente.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 687-P.-

**ARTÍCULO 42.- Campañas de prevención:** El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, en forma conjunta y coordinada con el Ministerio de Salud y Acción Social, Ministerio de Educación y otras organizaciones del Estado Provincial, organizará campañas de difusión y divulgación dirigidas a la prevención en su nivel formativo, motivacional y participativo, promoviendo la búsqueda de alternativas de recreación más saludables y la información sobre las consecuencias nocivas que acarrea para la salud el uso indebido de alcohol, sustancias psicoactivas, sus consecuencias sociales adversas, como todos los demás riesgos asociados a su consumo.

**ARTÍCULO 43.- Impresión de ejemplares:** Dentro del término de la reglamentación, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaria General de la Gobernación ordenará la impresión de Tres Mil (3.000) ejemplares de la presente Ley por conducto del Boletín Oficial, los que serán entregados en forma gratuita a la Policía de la Provincia, Consejo Provincial de Prevención, Gendarmería Nacional, Municipalidades, Universidades y colegios – institutos que dependen de este organismo autárquico, y a cada uno de los establecimientos escolares del sistema educativo provincial, tanto de gestión pública como de gestión privada. En este último caso, con el cargo de obligatoriedad de disponer de un día y módulo determinado para conocimiento de la presente norma legal a los educandos de cada uno de esos establecimientos escolares para potenciar los factores de protección.

**ARTÍCULO 44.- Cláusula de excepción:** Se exceptiona el horario máximo de cierre fijado en el Inciso b), del Artículo 4º, para la fecha de celebración de la fiesta de año nuevo, el que queda fijado a las 06:00, del día 1º de cada año.

**ARTÍCULO 45.- Orden público:** La presente Ley es de orden público.

**ARTÍCULO 46.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.